

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 16 de noviembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 14 de octubre de los corrientes, venció el traslado del recurso de reposición incoado por Seguros Generales SURAMERICANA S.A., contra los autos calendados 15 de julio y 30 de septiembre de 2021.- SIRNA ok

El 12 de octubre hogaño, el apoderado del incidentante arrimó escrito describiendo el traslado. SIRNA ok

Se hace constar que conforme Acuerdo No. CSJBTA21-80 (4-XI-2021), esta sede judicial estuvo cerrada extraordinariamente por reubicación, razón por la cual los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, se suspendieron los términos procesales, así como la atención presencial y virtual.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2014 00166

Inc. Reparación Perjuicios (C. IX)

Demandante: Plantidieseles S.A.S. (Incidentado)

Demandado: LUIS AVELLANEDA

Incidentante: GERMÁN GUTIÉRREZ SEGURA

Fecha Auto: 25 de noviembre de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición presentado en tiempo por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra los proveídos fechados, 15 de julio y 30 de septiembre de 2021, proferidos en el ejecutivo referido, exactamente dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios iniciado por GERMÁN GUTIÉRREZ SEGURA, correspondiente al Cuaderno No. IX.-

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó el apoderado de la parte inconforme que los incidentes se coligen únicamente a aquellos expresamente señalados en la ley (Art. 127 CGP), razón por la que los mismos no pueden salirse de los establecidos en la norma, y en ese orden de ideas, una vez revisadas tanto las normas civiles procesales y sustanciales, el quejoso no encontró el INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS, la cual en su sentir se asemeja a la figura prohijada por la ley 906 de 2004, que siendo una norma penal no es procedente aplicar en este asunto.

Que conforme los incidentes contemplados en el CGP y la solicitud de perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares, iniciado por la parte demandada, resultaría aplicable lo estipulado en el artículo 92 de la mentada codificación, incidente que exige la configuración de varios requisitos, estos es, no solo la existencia de medidas cautelares, sino también la condena al demandante por la práctica / imposición de las mismas y la solicitud de retiro de la demanda, adicionalmente que quien solicite dicho incidente sea parte

dentro del proceso. Por todo ello, alude en recurrente que “...no se encuentra fundamentación procesal que sustente el trámite del presente “INCIDENTE” en razón a la ausencia de regulación legal del mismo...”.

De otra parte, arguyó el recurrente que en este trámite incidental se vinculó a SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A., en razón de la póliza No. 1117924-8, aportada al expediente como amparo de las medidas cautelares que se impusieran en favor de PLANTIDIESELES S.A.S. contra el ejecutado LUIS HERNANDO AVELLANEDA, dicha póliza indica expresamente las partes del contrato de seguros celebrado, quienes son a su vez, los legitimados para presentar reclamaciones y amparos frente a dicha póliza, respecto de la cual, dicho sea de paso, NO es parte el incidentante GERMAN GUTIÉRREZ SEGURA, por lo que no está facultado para solicitar afectación de la póliza de seguros expedida por SURAMERICANA S.A., al tratarse de un sujeto ajeno a la misma.

Por todo lo anterior, la entidad recurrente solicitó REPONER EL AUTO del 30 de septiembre de 2020, y en su lugar NEGAR EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS y en caso que dicho pedimento sea negado, exhortó reponer el auto del 15 de julio de 2021, NEGANDO LA VINCULACIÓN de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., al presente incidente, por cuanto el incidentante no es parte del contrato de seguros y por lo tanto no está facultado para incoar la vinculación de la aseguradora.

En la misma fecha (6 de octubre de 2021) de presentación del recurso aquí estudiado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aportó pronunciamiento y oposición respecto al incidente en curso.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE /
incidentante, GERMÁN GUTIÉRREZ SEGURA:**

Peticionó NO SE REPONGAN las providencias objeto del recurso, considerando que las mismas están ajustadas a los artículos 127 y siguientes, así como 309 #9 del CGP y como consecuencia de ello se continúe con el trámite incidental propuesto, todo ello argumentado en que constitucionalmente, en el artículo 228 de la Constitución Nacional, se consagró la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formalidades o procedimiento, principio aquel que se desarrolla en el artículo 11 del CGP, y otras normas.

Adicionalmente, aludió que el título IV de incidentes, del artículo 127 a 131 CGP, en ningún aparte hace numeración taxativa de los incidentes que se pueden presentar y tramitar en un proceso judicial, como si lo hace el artículo 100, que expresamente consagra las excepciones previas que pueden proponerse contra una demanda admitida.

Que, por su parte el artículo 596 del CGP, en su numeral 2, establece que en las oposiciones se aplicará en lo pertinente, lo dispuestos en relación con la diligencia de entrega, la cual consta en artículo 309 ídem, en cuyo numeral 9 está consagrado ...*Oposiciones a la entrega...*”, norma que establece que se condenará en costas y perjuicios, quien resulte vencido en el trámite de la oposición y para la liquidación de los perjuicios, remite al inciso tercero del artículo 283 CGP, que indica que dicha condena de liquidará mediante incidente, el cual contendrá una tasación motivada y especificación de la cuantía. Que las normas ya enunciadas, se complementan con el artículo 441 CGP, el cual regula el procedimiento para el cobro de cauciones judiciales, la cuales tienen como finalidad el resarcimiento o pago de los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares.

Que las anteriores consideraciones y argumentos dejan sin fundamento los argumentos “subjetivos” del recurrente, por lo que reitera su petición de mantener las decisiones recurridas.

PLANTIDIESELES S.A.S. y LUIS HERNANDO AVELLANEDA:

Guardaron silencio al respecto. -

RECuento PROCESAL:

El presente asunto corresponde a un ejecutivo, dentro del cual el 01 de febrero de 2021, se radicó “*incidente de reparación de perjuicios*”, el cual después de ser inadmitido y subsanado, se admitió con proveído de 15 de julio de 2021 (F. 64 y 65– C. IX) y dispuso el traslado del mismo, cuya fijación en lista se surtió el 4 de agosto de 2021 (F. 77). El 30 de septiembre de 2021, se emitió nuevo auto, ejerciendo en control de legalidad, adecuando y adicionando la admisión del incidente respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y consecuentemente ordenando la remisión del expediente virtual a dicha aseguradora y confiriéndole el término de ejecutoria para su pronunciamiento, esto entre otra serie de decisiones allí emitidas.

Son lo proveídos enunciados (15 de julio y 30 de septiembre de 2021), los que se objetan a través de la reposición que hoy convoca nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el **problema jurídico principal** a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se debe reponer el auto del 30 de septiembre de 2020 proferido en el ejecutivo referido, exactamente dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios, correspondiente al Cuaderno No. IX.- y en su lugar se niegue el incidente de reparación de perjuicios presentado por el señor GERMÁN GUTIÉRREZ SEGURA o si por el contrario tal como lo argumenta la parte no recurrente debe mantenerse la decisión en firme.

Como **problema jurídico asociado**, en caso de confirmarse el trámite del incidente solicitado, se deberá determinar si de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se debe reponer el fechado, 15 de julio de 2021, proferido en el ejecutivo referido, exactamente dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios, correspondiente al Cuaderno No. IX.- y en su lugar se niegue la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o si por el contrario tal como lo argumenta la parte no recurrente debe mantenerse la decisión en firme.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico principal será que revisado nuevamente el trámite de cara a los argumentos expuestos por las partes en contienda, el auto del 30 de septiembre de 2020 se ajusta a derecho, igual tesis se sostendrá para el problema jurídico planteado como asociado, en el sentido de que se encuentra que la decisión contenida en el auto de fecha 15 de julio de 2021, se ajusta a la legalidad, y en virtud de ello las decisiones deben mantenerse en firme.

Para soportar las anteriores tesis se parte del estudio del principio y garantía de acceso a la administración de justicia, el cual se afina en lo

dispuesto de forma general en el artículo 2 de la Ley 1564 de 2012, que señala lo siguiente: *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...”*.

Al respecto se tiene que el presente asunto corresponde a un ejecutivo, dentro del cual el 01 de febrero de 2021, se radicó *“incidente de reparación de perjuicios”*, el cual después de ser inadmitido y subsanado, se admitió con proveído de 15 de julio de 2021 (F. 64 y 65– C. IX) y dispuso el traslado del mismo, cuya fijación en lista se surtió el 4 de agosto de 2021 (F. 77). El 30 de septiembre de 2021, se emitió nuevo auto, ejerciendo en control de legalidad, adecuando y adicionando la admisión del incidente respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y consecuentemente ordenando la remisión del expediente virtual a dicha aseguradora y confiriéndole el término de ejecutoria para su pronunciamiento, esto entre otra serie de decisiones allí emitidas.

Contrario a lo argüido por la parte recurrente, encuentra ésta instancia que examinadas nuevamente las decisiones objeto de recurso, éstas han tenido como fundamento normativo principalmente el artículo 228 de la Constitución Nacional, los artículos 2, 11 y 13 del CGP, así mismo se ajustan a los artículos 127 y siguientes, así como 309 #9 del CGP, demás concordantes y a fines.

Los aspectos que se aducen para sustentar el recurso de reposición deben ser objeto de estudio de fondo en la decisión que ponga fin al incidente, luego de surtidas las etapas propias del debido proceso.

Nótese que, dentro del fundamento fáctico de la solicitud de apertura del presente trámite incidental, la parte incidentante GERMAN GUTIERREZ SEGURA, expone entre otros hechos, que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 27 de enero de 2020, al desatar el recurso de alzada interpuesto por él en contra del auto del 04 de octubre de 2018, que fuese proferido por ésta sede judicial, que había negado en su momento el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor de placas UPO-496, se observa que el superior funcional, finalmente resolvió revocar dicho auto del 4 de octubre de 2018, y en su lugar cancelar las medidas cautelares sobre el mentado vehículo, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante PLANTIDIESELES S.A., sobre quien dicho sea de paso, es el tomador de la póliza de seguro con la parte recurrente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuyo

amparo está vigente hasta cuando cese la responsabilidad del garantizado en el marco de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso ejecutivo base, lo cual, recuérdese, es objeto de investigación dentro del presente trámite incidental.

Se examina tal como lo adujo la parte no recurrente, que el artículo 596 del CGP, en su numeral 2, establece que en las oposiciones se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, la cual consta en artículo 309 ídem, en cuyo numeral 9 está consagrado *...Oposiciones a la entrega...*, norma que establece que se condenará en costas y perjuicios, quien resulte vencido en el trámite de la oposición y para la liquidación de los perjuicios, remite al inciso tercero del artículo 283 CGP, que indica que dicha condena se liquidará mediante incidente, el cual contendrá una tasación motivada y especificación de la cuantía.

Se tiene que las normas ya enunciadas, se complementan con el artículo 441 CGP, el cual regula el procedimiento para el cobro de cauciones judiciales, las cuales tienen como finalidad el resarcimiento o pago de los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares.

Conforme las anteriores consideraciones y argumentos se logra dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, dejándose así en firme las decisiones contenidas en los proveídos fechados, 15 de julio y 30 de septiembre de 2021, proferidos en el ejecutivo referido, exactamente dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios iniciado por GERMÁN GUTIÉRREZ SEGURA, correspondiente al Cuaderno No. IX.-, por encontrarse las mismas ajustadas a derecho, conforme se analizó en las consideraciones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

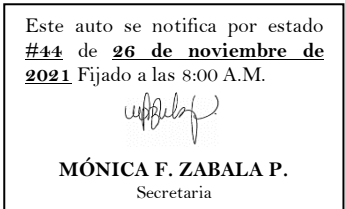
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones contenidas en los proveídos fechados, 15 de julio y 30 de septiembre de 2021, proferidos en el ejecutivo referido, exactamente dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios iniciado por GERMÁN GUTIÉRREZ SEGURA, correspondiente

al Cuaderno No. IX. Por ende, mantener incólume dicha decisión. Por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1d21c4fe8cc06506477ae78abf09e6683cc507639759ca07091905669a21f**

Documento generado en 24/11/2021 05:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>